

ORDENANZA No. 21- GADMQ – 2015

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUIJOS

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, el Art. 153 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y las servidoras y servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años, no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o ejercer la procuración de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contratos con el Estado, bien sea para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, ni ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país”;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;



Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...",

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;



En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quijos.

Expide:

**LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA
EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN
EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA
JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUIJOS**

CAPÍTULO I

**OBJETO, ÁMBITO, EJERCICIO DE LA COMPETENCIA Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**

Art. 1.- Objeto.-La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.-La presente Ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.-El GADM de Quijos, en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente Ordenanza y la normativa nacional vigente; y, a la planificación del desarrollo cantonal las normas legales establecidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente Ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

Art. 4.- Ordenamiento Territorial.- Para el ejercicio de la competencia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se considerará el uso y ocupación del suelo como trámite previo para la adjudicación y autorización de explotación de materiales áridos y pétreos utilizados para la construcción.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 5.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente Ordenanza;
- 5.- Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras;
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como **Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable**, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional Vigente;
8. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.



CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN

Art. 6.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativas o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 7.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 8.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en su respectiva circunscripción territorial;
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, en función de las normas técnicas nacionales;
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras;
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos;
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes, por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia;



8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niñas, niños y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes; y,
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 9.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al Gobierno Municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente, **EN EL CUAL DISPONDRÁ LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

- **La designación de un Técnico de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento que actuará como perito, encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por la internación; y,**
- **La fijación de fecha para la inspección ocular a la cual asistirá con un Técnico de Planificación, previamente designado donde constatará la existencia de la internación; de cuya actuación sentará el acta respectiva de haber méritos, ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación**

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 10.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos **no autorizados**, o que encontrándose autorizados, ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la Fuerza Pública, de ser necesario.



Art. 11.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres (3) días siguientes, ordenará su desalojo con la Fuerza Pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 12.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite para **CONCESIONAR OTORGAR PERMISO O AUTORIZAR UN ÁREA** para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor; los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 13.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento (20%) y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento (20%) y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad, ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 14.- Tendido de materiales y lavado de vehículos.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 15.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 16.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos deberán gestionar los residuos de conformidad con la normativa ambiental, con la finalidad de mitigar los impactos que éstos puedan generar al medio ambiente.

La disposición de residuos comunes no peligrosos, se lo realizará en un sitio de acopio adecuados y debidamente cubiertos y señalizados, de fácil acceso para su recolección, éstos podrán ser retirados por el sistema de recolección de la Municipalidad, previo el pago de las tasas correspondientes de acuerdo a la ordenanza de Gestión Integral de Residuos Sólidos del cantón Quijos.

Art. 17.- Mantenimiento de maquinaria equipos y vehículos.- Se prohíbe el mantenimiento de maquinaria, equipos, vehículos y otros; dentro de los campos mineros concesionados, fuentes de agua, ríos, playas de ríos, vías públicas o privadas.

El mantenimiento de maquinaria, equipos y vehículos, se los deberá efectuar en talleres debidamente autorizados y regularizados por la autoridad ambiental competente.

Art. 18.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos y canteras que se encuentren ubicadas:

a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles;



b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;

c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;

d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;

e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,

f) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 19.- Prohibición de trabajo de niñas, niños y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niñas, niños y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos.

Art. 20.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del Cantón, bajo su costa y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro (1 km) desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Unidad de Gestión y Control Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Servicios Públicos y Ambientales y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de áridos y pétreos, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 21.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de

materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual, podrán acudir al Juez Constitucional con la acción de protección.

Art. 22.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 23.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales, para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión y Control Ambiental, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 24.- Sistema de registro ambiental.- La Unidad de Gestión Y Control Ambiental, mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 25.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos, entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 26.- Representante técnico.-El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o



ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento. De esta disposición se exceptúa para la minería artesanal.

Art. 27.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez (10) metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 28.- Señalización.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, la señalética de seguridad e identificación del área minera con los siguientes datos: nombre del campo minero, nombre de la persona autorizada para la actividad, número de registro municipal y tipo de material que produce.

Art. 29.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

Art. 30. Actividades de Control.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, ejercer las siguientes actividades de control, en articulación con las entidades del gobierno central:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con la Licencia Ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los

materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público;

4. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia;
5. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, cuenten con la Licencia Ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos;
6. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con las ordenanzas emitidas para regular la competencia;
7. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad a las ordenanzas que expidan para el efecto, conforme a la ley y normativa vigente;
8. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con las ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente;
9. Controlar las denuncias de internación, de conformidad con las ordenanzas que expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente;
10. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con las ordenanzas que se expidan para el efecto, y en consonancia con la ley y la normativa vigente;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente;
13. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio



forestal del estado o bosques protectores, siempre y cuando esté acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental;

15. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre, debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente;
16. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente;
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios, donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente;
20. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la normativa ambiental vigente;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción;
22. Controlar que los concesionarios de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural;
23. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias

pertinentes;

24. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente;
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente; y,
27. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 31.- Del control de actividades de explotación.-La Unidad de Gestión y Control Ambiental, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material extraído y revisará los libros, en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 32.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.

Art. 33.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, los Directores; de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, Planificación y Ordenamiento Territorial, controlarán que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde éstos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.



Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 34.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 35.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, en coordinación con el Director de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, serán los encargados de verificar e informar sobre el cumplimiento de la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento darán aviso a la Comisaría Municipal, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del veinte por ciento (20%) y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 36.- Del control ambiental.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la Licencia Ambiental.

SECCIÓN I

DEL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

Art. 37.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 38.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas **naturales** legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país y esta Ordenanza.

Art. 39.- Declaración de sujeto de derecho minero.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, de conformidad con la competencia que asume, mantendrá un Catastro de personas **naturales** o jurídicas, calificadas como sujetos de derechos mineros, quienes deberán presentar los siguientes requisitos a la Unidad de Gestión y Control Ambiental.

Para personas naturales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía;
2. Copia del certificado de votación actualizado;
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC o del Régimen Impositivo Simplificado, RISE;
4. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador ni en las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería; y,
5. Dirección, número telefónico o correo electrónico donde se le pueda notificar.

Para las personas jurídicas:

1. Copia certificada de la escritura pública de su constitución inscrita en el Registro Mercantil o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
2. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía, inscrita en el Registro Mercantil; en caso de asociaciones copia del acta de nombramiento de



- presidente;
3. Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC;
 4. La Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo establecido en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador ni en las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería;
 5. Dirección, número telefónico o correo electrónico donde se le pueda notificar; y,
 6. Para las personas jurídicas extranjeras además de los requisitos señalados anteriormente adjuntarán el nombramiento de un apoderado general de los represente o poder especial otorgado por escritura pública, debidamente inscrito en el Registro Mercantil y certificado que acredite la domiciliación de la compañía en el Ecuador;

Art. 40.- Trámite.- En el caso de que la solicitud se encuentre incompleta, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, oficiará al peticionario para que la complete dentro del término de tres (3) días. Vencido dicho término, y de no completarse la información solicitada, se considerará de oficio como no presentada y se ordenará el archivo de la misma, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud en cualquier momento.

Art. 41.- Calificación y registro de sujeto de derecho minero.- Si la solicitud estuviere completa o fuere completada de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, emitirá la Resolución en el término improrrogable de tres (3) días, mediante la cual se califique como sujeto de derecho minero y dispondrá su registro en el Catastro Municipal Minero que se creará para el efecto, que llevará la Unidad de avalúos y catastros

El registro en el Catastro Municipal Minero, de la resolución de calificación como sujeto de derechos mineros constituye el único documento, que habilita a su titular a solicitar concesiones mineras de conformidad con la ley, su reglamento y esta Ordenanza.

Art. 42.- Solicitud de los derechos mineros.- La solicitud para obtener derechos mineros en un área determinada sea de lecho de ríos, lagos, lagunas y canteras, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Unidad de Gestión y Control Ambiental, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente adjuntarán los siguientes requisitos:

- a. Formulario de Solicitud de concesión Minera con los siguientes datos:
 1. Nombres completos del solicitante o razón social en caso de personas jurídicas,
 2. Dirección del proponente o persona jurídica,
 3. Nombre del área minera,
 4. Ubicación del área a explotarse señalando lugar, cantón y provincia,
 5. Número de hectáreas mineras solicitadas,
 6. Plazo de explotación,

7. Volumen diario de extracción,
 8. Volumen total de extracción,
 9. Coordenadas catastrales en sistema UTM WGS 84 18 Sur,
 10. Método de explotación,
 11. Equipo y maquinaria a ser utilizado en la explotación,
 12. Datos personales del abogado patrocinador,
 13. Datos personales del Asesor Técnico,
 14. Casillero judicial o dirección de notificación, y
 15. Firmas del proponente, abogado patrocinador y asesor técnico;
- b. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento;
 - c. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
 - d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
 - e. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
 - f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
 - g. Plano topográfico de la cantera o del lecho del río o lago, en escala 1:1000 con curvas de nivel a cinco (5) metros, referidas a las coordenadas WGS 84 18 sur o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de doscientos metros (200m.), del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable o del arrendatario en caso de canteras;
 - h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido sobre la base de los estudios técnicos respectivos, dispuestos por la Unidad de Gestión y Control Ambiental Municipal o la que haga sus veces, en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación de la Municipalidad;
 - i. Certificado de Catastro Minero, en el que conste calificado como sujeto de derecho minero;
 - j. Certificado de intersección, de que no se encuentre dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
 - k. Certificado de no afectación a sistemas hídricos otorgado por la Secretaría Nacional del Agua;
 - l. Declaración de Impactos Ambientales;



- m. Certificado de no adeudar al Municipio;
- n. Documentos personales, en el caso de personas jurídicas el nombramiento del representante legal y documentos personales; y,
- o. Señalar dirección de notificación, correo electrónico y número telefónico.

Art. 43.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Unidad de Gestión y Control Ambiental, hará conocer al solicitante en el término de cinco (5) días y de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 44.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, en el término de cinco (5) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo informe técnico, concediendo o negando los derechos mineros.

Art. 45.- Requisitos que debe contener la Concesión.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, otorgará la concesión del área destinada a la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en forma motivada y que en lo principal deberán contener lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales (humanas), o la razón social de la persona jurídica y los nombres y apellidos de su representante legal;
- b) La denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia;
- c) Coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad.

Art. 46.- Protocolización y Registro.- Las concesiones de derechos mineros deberán protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en el Registro Minero que llevará la Unidad de Gestión y Control Ambiental; dentro de los siguientes ocho (8) días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM).

SECCIÓN II

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 47.- De la autorización.- La Autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos en ríos lagos y canteras, se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 48.- De los requisitos para la autorización.- Para la autorización de explotación de materiales áridos y pétreos se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de autorización para la explotación de áridos y pétreos;
- b. Certificación de Uso y Ocupación de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada y Plan de Manejo Ambiental; y, el informe favorable de la Unidad de Gestión y Control Ambiental;
- d. Certificado de no afectación a los sistemas hídricos emitido por la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA);
- e. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- f. Memoria Técnica actualizada del proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- g. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Dirección de Servicios Públicos y Ambientales, en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal; y,
- j. Certificado de no adeudar al Municipio

Art. 49.- De la Licencia Ambiental.- La Licencia Ambiental será otorgada por la Municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y **ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.**



Art. 50.- Falta de Licencia Ambiental.- No se concederá AUTORIZACIÓN a ningún concesionario, sea persona natural o jurídica, que no cuenta con la Licencia Ambiental otorgada por el GADM de Quijos

Art. 51.- Duración de la Autorización.- La Autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco (5) años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 52.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por la Unidad de Gestión y Control Ambiental, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera Autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de renovación de la Autorización para la explotación de áridos y pétreos;
- b) Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
- c) Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Unidad de Gestión y Control Ambiental;
- d) Certificado de no afectación al sistema hídrico emitido por la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA);
- e) Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- f) Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- g) Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- h) Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i) Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Dirección de Servicios Públicos y Ambientales, en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal; y,
- j) Certificado de no adeudar al Municipio

Art. 53.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Gestión y Control Ambiental o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez (10) días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y dispondrá el archivo del expediente y la eliminación del Catastro Minero Municipal.

Art. 54.- Resolución de Renovación de autorización para explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá la Resolución que acepte o niegue la renovación de la Autorización de explotación y tratamiento de áridos y pétreos.

Art. 55.- Reserva municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la Autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

SECCIÓN III

DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 56.- Fases de la actividad minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la FACULTAD DE REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR la explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.



3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

La Municipalidad ejercerá el control en todas estas fases. En forma previa a otorgar o negar la Autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta Ordenanza.

CAPITULO V

DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DEL GADM DE QUIJOS

Art. 57.- Delegación.- EL GAD MUNICIPAL DE Quijos en ejercicio de su competencia delega a la Unidad de Gestión y Control Ambiental, la competencia para concesionar, conceder permisos y autorizar la explotación de Materiales áridos y pétreos en ríos, lagos y canteras de su jurisdicción.

Para el eficaz cumplimiento de la competencia, coordinará con las siguientes Direcciones y Unidades:

- a) Director de Infraestructura, equipamiento y mantenimiento,
- b) Director de Planificación y Ordenamiento Territorial,
- c) Procurador Sindico; y,
- d) Comisaría Municipal.

Art. 58.- Funciones de la Unidad de Gestión y Control Ambiental.- Tendrá las siguientes:

- a) Calificar como sujeto de derechos mineros a los peticionarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ordenanza;
- b) Conceder o negar derechos mineros;
- c) Controlar que las concesiones de explotación de áridos y pétreos cuente con la respectiva licencia ambiental y planes de manejo ambiental;
- d) Presentar informes de áreas concesionadas, QUE NO CUMPLAN con la normativa ambiental, para su desalojo;
- e) Llevar el Registro Minero Municipal actualizado en el que consten las autorizaciones y extinciones;
- f) Inspeccionar que las áreas concesionadas cumplan con los planes de manejo ambiental aprobados;
- g) Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado y bosques protectores;
- h) Controlar que los concesionarios y constructores no causen contaminación ambiental;

- i) Presentar informes motivados de afectación al ambiente por parte de los concesionarios, a la Comisaria Ambiental, para la sanción correspondiente;
- j) Exigir a los peticionarios de áreas a explotarse cumplan con los requisitos determinados en la presente Ordenanza;
- k) Señalar y autorizar el inicio de explotación de áridos y pétreos en el área concesionada;
- l) Determinar, en coordinación con los Directores; de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento, Director de Planificación y Ordenamiento Territorial, los espacios para libre aprovechamiento de áridos y pétreos para Obras Públicas;
- m) Informar motivadamente a la Comisaría Municipal, las infracciones e incumplimiento de las normas técnicas de las concesiones para la sanción respectiva;
- n) Emitir solicitudes de títulos de crédito con los valores por regalías a pagar por parte de los concesionarios y el impuesto de patente por conservación de áreas mineras; y,
- o) Las demás determinadas en las Leyes y la presente Ordenanza.

Art. 59.- Funciones del Director de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento.-
Tendrá las siguientes:

- a) Presentar informes técnicos favorables o desfavorables respecto a las áreas mineras a concesionarse;
- b) Disponer en coordinación con la Unidad de Gestión y Control Ambiental, el cierre de minas;
- c) Controlar que los Taludes de las minas no sobrepasen los diez (10) metros de altura y obligar a los concesionarios al aterrazamiento de taludes; y,
- d) Controlar que las áreas de explotación minera tengan las seguridades necesarias.

Art. 60.- Funciones del Director de Planificación y Ordenamiento Territorial: Tendrá las siguientes:

- a) Disponer la colocación de puntos en las áreas solicitadas para la concesión;
- b) Disponerla **la verificación técnica de las áreas, presentada por los peticionarios y emitir la respectiva aprobación o no de los planos presentados.** Revisar que los planos del área a explotarse estén debidamente geo referenciados;
- c) Presentar Informes técnicos para constituir servidumbres para el acceso a una mina o un río
- d) Otorgar certificados de uso y ocupación del suelo; y,
- e) **Realizar los levantamientos topográficos y planos de las áreas dispuestas para libre aprovechamiento (dichos costos serán de responsabilidad del autorizado para el libre aprovechamiento)**



Art. 61.- Funciones del Procuradora o Procurador Síndica/o.- Tendrá las siguientes:

- a) Revisar que la documentación de los peticionarios de un área de explotación, cumpla con los requisitos establecidos en la Ley;
- b) Asesorar a la Jefatura de Gestión y Control Ambiental, respecto de la normativa referente a explotación de áridos y pétreos;
- c) Elaborar las resoluciones de concesiones y negativas de concesiones a pedido de la Unidad de Gestión y Control Ambiental; y,
- d) Las demás derivadas de la Ley, y dispuestas por la Alcaldesa o Alcalde

Art. 62.- Funciones de la Comisaría Municipal.- Sin perjuicio de las otras que se determine en esta Ordenanza:

1. Realizar inspecciones permanentes a los sectores donde realizan actividades de áridos y pétreos y controlar, que cuenten con la autorización municipal, y la licencia ambiental.;
2. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
3. Tramitar las demandas de constitución de servidumbres, con asesoramiento de la Procuradora o Procurador Síndica/o;
4. Sancionar a los invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, previo informe del Director de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento y la Unidad de Gestión y Control Ambiental;
5. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente Ordenanza;
6. Tramitar y resolver las denuncias de internación; y,
7. Las demás que determine la presente Ordenanza.

Art. 63.- Informes técnicos.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, emitirá sus informes técnicos, para lo cual solicitará a las Direcciones relacionadas, todos los informes pertinentes, de ser necesario se reunirá en sesión para tomar las Resoluciones respectivas, siendo, **obligatoria la presencia de los convocados.**

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 64.-Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Unidad de Gestión y Control Ambiental, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo

administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 65.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal, velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias, y de la presente Ordenanza en lo que corresponda; en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

CAPITULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 66.- Cierre de minas.-El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y, se ejercerá bajo la coordinación de la Unidad de Gestión y Control Ambiental y el Director de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento.

Art. 67. Causas para el cierre de minas.- Pueden darse por petición voluntaria de concesionario, antes del plazo para la terminación de la concesión, por sanción por inobservancia a las prescripciones de la Ley de Minería, su reglamento y esta Ordenanza.

Art. 68. Cumplimiento de lo estipulado.-Para el cierre de las minas el concesionario deberá cumplir todo lo estipulado en el Plan de manejo Ambiental aprobado.

Art. 69. Incumplimiento a las estipulaciones.- En caso de no cumplir con las estipulaciones del Plan de Manejo, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, solicitará la ejecución de la póliza de seguro.



CAPÍTULO VIII

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 70.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo, **utilizando herramientas simples o portátiles**, que permite cubrir las necesidades básicas de la persona, grupo o familia que las realizan.

El GADM de Quijos podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios; en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 71.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala; **no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.**

Art. 72.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos (2) años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Unidad de Gestión y Control Ambiental o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. **Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.**

Art. 73.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realizan; únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 74.- Requisitos para ejercer la minería artesanal.- Los interesados en ejercer la minería artesanal, deberá presentar siguiente documentación:



- a) Solicitud dirigida a la Unidad de Gestión y Control Ambiental, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente; **que será elaborado por la Unidad mencionada;**
- b) Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal;
- c) Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- d) Certificado emitido por la Unidad de Avalúos y Catastros, que se encuentra calificado como, sujeto de derecho minero;
- e) Certificado de intersección de que no se encuentre dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- f) Estudio Ambiental Aprobado;
- g) Certificado de no adeudar al Municipio; y,
- h) Documentos personales.

Los solicitantes que obtuvieran el permiso, con un área para minería artesanal, estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley de Minería, su reglamento y la presente Ordenanza, en cuanto fuere aplicable al régimen especial de minería artesanal.

Art. 75. Información al solicitante.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, analizará la documentación presentada, y en el término de tres (3) días, informará al solicitante en caso de tener que hacer alguna aclaración o completar la documentación, para que este en el término de tres (3) días la subsane. En caso de no cumplir con la información ni completar la documentación en el término indicado, se procederá a su archivo.

Art. 76. Información favorable.- Con la información o las aclaraciones, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, emitirá su informe en el término de cinco (5) días. De ser el informe favorable se deberá considerar que las áreas solicitadas se encuentren libres de otras áreas otorgadas.

Art. 77. Del Permiso.- Con los informes favorables de las Direcciones relacionadas, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, otorgará mediante Resolución, el permiso de Régimen de Minería Artesanal y de Sustento, en el mismo que se señalará la obligación de los mineros artesanales de cumplir con las normas de seguridad y salud minera; observar, aprovechar el recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 78. Inscripción en el Registro Minero.- La Minería Artesanal deberá observar el requisito de inscripción en el Registro Minero Municipal y en la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), conforme estipula esta ordenanza.



Art. 79.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos; y, fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art.80.-Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico; la Unidad de Gestión y Control Ambiental, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en éstas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 81.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal, previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto.

Art. 82.- De los parámetros para la explotación de minería artesanal.- La explotación de minería artesanal observará los siguientes parámetros:

- a) Volúmenes, hasta cien (100) metros cúbicos en aluviales, y hasta cincuenta (50) toneladas métricas a cielo abierto diarios;
- b) Se otorga mediante permiso;
- c) El plazo de operación será hasta dos (2) años; y,
- d) Área de operación a cielo abierto tres (3) hectáreas y en aluviales dos (2) hectáreas

Maquinaria en minería artesanal explotación en cantera:

- a) Excavadora con una potencia neta de noventa (90) Hp, capacidad máxima del cucharón cero coma sesenta metros cúbicos (0,60 m³), profundidad de excavación cinco coma cincuenta metros (5,50 m);
- b) Martillo perforador neumático;
- c) Martillo perforador eléctrico;
- d) Barrenos de perforación de hasta uno coma cincuenta metros (1,50 m); y,
- e) Compresor de hasta una capacidad de uno coma ochenta pies cúbicos por minuto (1,80 cfm)

Carga y Transporte

- a) Criba,
- b) Triturador de mandíbulas,
- c) Cargadora frontal potencia neta noventa y cuatro caballos de fuerza (94 hp), capacidad de cucharón un metro cúbico (1 m³), y
- d) Volquete de hasta ocho metros cúbicos (8 m³) de capacidad

Equipos de apoyo

- a) Bombas de agua, y
- b) Generador eléctrico

Utilización de maquinaria para explotación de material en aluviales:

- a) Excavadora con una potencia neta de noventa caballos de fuerza (90 Hp), capacidad máxima del cucharón de cero coma sesenta metros cúbicos (0,60 m³), profundidad de excavación cinco coma cincuenta metros (5,50 m);
- b) Criba;
- c) Cargadora frontal con una potencia neta de noventa y cuatro caballos de fuerza (94 hp), capacidad del cucharón de un metro cúbico (1 m³); y,
- d) Volqueta de hasta ocho metros cúbicos (8m³) de capacidad.

Equipos auxiliares:

- a) Bomba de agua, y
- b) Generador eléctrico

CAPÍTULO IX

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 83.-De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.



Art. 84.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta Ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal; y, diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 85.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 86.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 87.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incursas en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 88.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámites que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 89.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo, por la solicitud de concesión minera y por una sola vez, **dos (2) remuneraciones básicas unificadas vigentes**. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la Unidad de Rentas.

Art. 90. Derecho Preferente.- El propietario de terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área, de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgara autorización para el uso de su predio para una concesión; esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para la concesión sobre dicho predio.

Las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, solo se podrán hacer con autorización expresa del propietario otorgado mediante escritura pública.

Art. 91.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad de la **Municipalidad**; de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de las Direcciones relacionadas con esta facultad o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 92.- De los parámetros para la explotación de pequeña minería.- Para la explotación de pequeña minería observará los siguientes parámetros:

- a. Volúmenes.- Hasta ochocientos metros cúbicos (800m³) en aluviales, y hasta quinientas toneladas métricas (500TM.), a cielo abierto diarios,
- b. Obligaciones económicas.- Patentes, regalías y utilidades,
- c. Obligaciones Ambientales.- Licencia Ambiental,
- d. Plazo de operación.- Cinco (5) años; y,
- e. Área de operación.- Hasta diez (10) hectáreas.

CAPÍTULO X

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 93.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, en coordinación con las Direcciones de Infraestructura y Planificación; expedirán **la autorización** para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las



coordenadas. **Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.**

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el **cálculo del pago de regalías**; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 94.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis (6) meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XI

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 95.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 96.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos

Art. 97.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona humana o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente Ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 98.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona humana o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 99.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 100.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente Ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente Ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 101.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 102.- Del cobro de regalías y tasas.- La Municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 103.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una vigente, remuneración mensual



básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 104.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del Cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta Ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno por mil (1 0/00) de una vigente, remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario; las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 105.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a) Regalías Mineras Municipales económicas, y
- b) Regalías Mineras Municipales en especies.

Art. 106.- Cálculo de la regalía minera municipal económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1'500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1'500.001 a 2'000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2'000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 50%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1'000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1'000.001 a 2'000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2'000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el tres por ciento (3%) del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Dirección de Servicios Públicos y Ambientales o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 107.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinada y recaudada conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 108.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Unidad de Gestión y Control Ambiental, determinará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del Sistema Financiero Nacional.

El no pago dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.



La evasión del pago y/o entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XII

DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES

Art. 109.-Imposición de servidumbres.- El GADM de Quijos, a través de la Comisaría Municipal, es competente para imponer las servidumbres que se requieran en los predios superficiales, los mismos, quedan sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, el Comité Institucional de Áridos y Pétreos determinará ese valor;
- c) Las de tránsito, acueducto, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- d) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- e) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 110.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, sea en las etapas de exploración o explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Art. 111.- Constitución y extinción de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por la Comisaría Municipal, se protocolizará. Estos instrumentos se inscribirán en el Registro Minero.



Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

Art. 112. Requisitos para la solicitud de constitución de servidumbres.- Las personas humanas o jurídicas que requieren que se constituya una servidumbre deberán presentar:

- a. Nombres, apellidos y generales de Ley del peticionario (demandante);
- b. Descripción pormenorizada de la clase de servidumbre solicitada, con los justificativos técnico jurídicos;
- c. Nombre del o los propietarios del predio o concesionarios mineros demandados;
- d. Dirección del domicilio o lugar donde se citará a los demandados;
- e. Copia del acta o documento que evidencie que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y o concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre demandada;
- f. Un plano de ubicación en coordenadas UTM WGS 84 18 Sur, del predio donde se solicita la servidumbre, en el que consten los accidentes geográficos, obras civiles, plantaciones y otras más prominentes del lugar;
- g. Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgado por el Registrador de la Propiedad; o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable;
- h. Certificado de vigencia del título y de gravámenes de la concesión minera donde se solicita la concesión minera; y,
- i. Comprobante de pago de los derechos de diligencia, cincuenta por ciento (50%) de la RBUV.

Art. 113.- Petición de servidumbre incompleta.- Si la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisaría o Comisario Municipal devolverá al peticionario indicándole las omisiones en que ha incurrido y concediéndole el término de tres (3) días para que complete la petición. Si dentro de este término no la completa, dispondrá su archivo.

Art. 114.- Petición de servidumbre completa.- Recibida la petición de constitución de servidumbre y si esta reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior o ha sido completada, la Comisaría Municipal, la calificará y aceptará a trámite, en el término de tres (3) días posteriores a su presentación, mediante providencia; en la misma, se citará al propietario del terreno, señalándole día y hora para la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en los tres (3) días posteriores de haberse efectuado la citación.



Art. 115. Audiencia de conciliación.- En el día y hora señalada para la audiencia, se procurará un acuerdo y de no llegarse al mismo se nombrará peritos tanto de las partes como de la Municipalidad, quienes presentaran sus informes en el término de quince (15) días.

Art. 116.- Resolución.- La Comisaría Municipal emitirá su resolución, aceptando o negando la constitución de la servidumbre, se aclara que no es obligación de la Comisaría acogerse a los informes periciales.

Art. 117.- Apelación.- Notificada la Resolución a las partes, estos podrán apelar dentro del término de quince (15) días, ante la máxima autoridad ejecutiva y administrativa (Alcaldesa o Alcalde).

Art. 118.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización, por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 119.- Gastos de constitución de la servidumbre.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres, serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CADUCIDAD, EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN CONCESIONES MINERAS

Art. 120.- Caducidad.- El GADM de Quijos, es competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y autorizaciones en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o por denuncia, previo reconocimiento de firma y rúbrica.

La Unidad de Gestión y Control Ambiental, en el término de quince (15) días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

Si del informe técnico, se desprendiera alguna causal, la Comisaría Municipal dará inicio al

procedimiento de caducidad; si dicho informe fuere desestimatorio, la Unidad de Gestión y Control Ambiental, dispondrá el archivo de la denuncia o petición, en su caso. Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de treinta (30) días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, previo el pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas vigentes.

Art. 121.- Causales de caducidad.- Son causales de caducidad:

- a. Falta de pago de patentes y regalías,
- b. Por incumplimiento de las obligaciones laborales, ambientales, sociales y económicas,
- c. Por no entregar informes de inversión, explotación y producción,
- d. Por realizar producción no autorizada o presentación de información falsa,
- e. Por daño ambiental o al Patrimonio Cultural,
- f. Por alteración maliciosa de hitos,
- g. Violación de los derechos humanos,
- h. Trabajo infantil; y,
- i. Tratamiento inadecuado de aguas.

Art. 122.- De la Resolución de Caducidad.- La caducidad conlleva la inhabilidad para ser titular minero durante tres (3) años, por lo tanto la Comisaría Municipal, deberá informar de la Resolución en firme; a la Dirección de Servicios Públicos y Ambientales, para que anote en el Registro Ambiental dicha inhabilidad.

Art. 123.- De la Extinción.- La extinción se da por el vencimiento del plazo de concesión. El Concesionario o quien tenga permiso de explotación que se encuentre vencido el plazo y no haya renovado la concesión o el permiso, deberá proceder al cierre de minas de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental, aprobado. En caso de continuar con la explotación, se denunciará a las autoridades competentes por ejercer la minería en forma ilegal.

Art. 124. Suspensión.- Las concesiones y permisos de explotación de áridos y pétreos pueden ser suspendidas por la Comisaría Municipal, previo informe técnico en los siguientes casos:

- a) Por internación;
- b) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo



caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;

c) Por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y de la normativa ambiental vigente, cuando la Unidad de Gestión y Control Ambiental haya dispuesto su suspensión; y, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería;

d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar las mismas sobre las instalaciones u operaciones en la concesión minera, a la Jefa o Jefe de la Unidad de Gestión y Control Ambiental, funcionarios de la Unidad y Comisaría Municipal; y,

e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección e informe técnico que certifique; expresamente, que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado.

Las acciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y esta Ordenanza

SECCIÓN SEGUNDA

OTRAS INFRACCIONES

Art. 125.- Sanciones a infracciones.- Serán sancionados con multa de una a cinco (5) Remuneraciones básicas unificadas del trabajador, en general quienes cometan las siguientes infracciones:

1. No permitir el control a los funcionarios y técnicos del GADM de Quijos, de las instalaciones;
2. Daños a la propiedad pública o privada, sin perjuicio de la reparación, reconstrucción o remediación;
3. Realizar el lavado de vehículos y maquinaria pesada en los cauces de los ríos del área concesionada y sus alrededores;
4. Exceder la velocidad de treinta (30) kilómetros por hora, las volquetas cargadas con materiales áridos y pétreos en las áreas de influencia directa e indirecta a la concesión minera o libre aprovechamiento y en zonas pobladas; y,
5. Transportar los materiales de construcción sin lonas y medidas de seguridad.

Art. 126.- Sanciones a contravenciones.- Serán reprimidos con multa de seis (6) a diez (10) Remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Realizar actividades de extracción, explotación y transporte fuera de horarios establecidos en ésta Ordenanza. En caso de necesidad se ampliará el horario de explotación mediante Resolución Administrativa (establecer horarios);
2. El inadecuado manejo de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras;
3. Quemar desechos sólidos, líquidos o gaseosos al aire libre en las áreas concesionadas; y,
4. Realizar el mantenimiento y abastecimiento de combustibles a volquetas y maquinaria pesada dentro de las áreas de explotación.

Art. 127.- De la Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta por cometimiento de la infracción.

Art. 128.- Del Destino de las Multas Recaudadas.- Los valores recaudados por la aplicación de sanciones deben ser depositados en la cuenta especial del GADM de Quijos, que servirán para la ejecución de proyectos de: protección; conservación; restauración; remediación; capacitación; investigación; y, educación ambiental.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 129.- Autoridad competente.- La Comisaría Municipal, tendrá a su cargo el Juzgamiento de las infracciones a la presente Ordenanza y cumplirá sus funciones con apoyo e informes de la Dirección de Servicios Públicos y Ambientales, Dirección de Planificación, Dirección de Infraestructura y Procurador Síndico; durante sus actuaciones solicitará el apoyo de la Fuerza Pública de ser necesario.

En el Juzgamiento que deba hacer la Comisaria o Comisario Municipal, se observarán las reglas del debido proceso; previstas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, La Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.



Art. 130.- Procedimiento para Juzgamiento.- Con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, el procedimiento para juzgar las infracciones a la presente Ordenanza será el siguiente:

La Comisaria o el Comisario Municipal, cuando actúe de oficio o mediante informe o denuncia, dictará un auto inicial que contendrá lo siguiente:

- a) La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citación al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares necesarias;
- d) Conceder el respectivo término de prueba, para la justificación de los hechos denunciados e investigados;
- e) El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y,
- f) La designación del Secretario o Secretaria que actuará en el proceso.

Art. 131.- Citación.- La citación con el auto inicial, se realizará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citará mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil. En caso de desconocer el domicilio se actuará conforme lo dispone la ley.

Art. 132.- Audiencia de Juzgamiento.- En la audiencia de juzgamiento, se escuchará al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado. Se anunciarán las pruebas; de haber lugar, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes.

Art. 133.- Diligencias probatorias.- En la misma audiencia, se abrirá la causa a prueba en la cual se practicarán todas las diligencias probatorias que se soliciten, de ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco (5) días ni mayor de diez (10) días.

Art. 134.- Resolución.- Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la Comisaria o el Comisario Municipal dictará su resolución dentro del término de diez (10) días.

Art. 135.- Apelación.- Las sanciones impuestas por la Comisaria o el Comisario Municipal, podrán apelarse dentro del término de tres (3) días ante la Alcaldía, acogiendo el Art. 409 del COOTAD, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia. La autoridad superior dentro del término de quince (15) días desde que avoca conocimiento, deberá dictar la correspondiente resolución.

Art. 136.- Acción Pública.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza.

DEFINICIONES ESENCIALES

Abandonar.- Acción de dejar una instalación por razones técnicas o cuando no existen reservas o cuando ha finalizado la explotación o no es rentable su explotación.

Acuífero.- Formación geológica constituida por materiales permeables o fisurados capaz de almacenar y transportar un flujo significativo de agua.

Afloramiento.- Parte del estrato de roca, veta, filón o capa que sobresale del terreno o se encuentra cubierto por depósitos superficiales.

Aluvial.- Depósitos de materiales pétreos cuyo agente son los ríos (arenas, gravas, guijarros)

Ambiente.- Conjunto de elementos bióticos, abióticos, fenómenos físicos, químicos y biológicos que condicionan la vida, el crecimiento y la actividad de los organismos vivos.

Área Natural Protegida.- Área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Área de influencia.- Comprende el ámbito espacial en donde se manifiestan los posibles impactos ambientales y socioculturales ocasionados por las actividades mineras.

Auditoría ambiental.- Análisis, apreciación y verificación de la situación ambiental y del impacto de una empresa o proyecto determinado sobre el medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales, verificando, además, el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales ecuatorianas, y del Plan de Manejo Ambiental.

Auditoría minera.- Análisis, apreciación y verificación de la situación minera.



Banco.- Escalón o unidad de explotación sobre la que se desarrolla el trabajo de extracción en las minas a cielo abierto.

Biodiversidad.- Cantidad y variedad de especies diferentes (animales, plantas y microorganismos) en un área definida, sea un ecosistema terrestre, marino, acuático y en el aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Bocamina.- Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.

Bosque primario.- Formación arbórea que representa la etapa final y madura de una serie evolutiva, no intervenida por el hombre.

Bosque protector.- Formación forestal cuya función es proteger de la erosión una zona, regularizando su régimen hidrológico. Aquel contemplado en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, Decretos y Acuerdos que lo crearen.

Bosque secundario.- El que ha recibido intervención y se halla en proceso de recuperación, donde habitan especies colonizadoras junto a otras que formaron parte del bosque original.

Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Cierre de operaciones.- Terminación de actividades mineras o desmantelamiento del proyecto originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.

Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Comercialización.- Compraventa de minerales o de cualquier producto resultante de la actividad.

Conservación ambiental.- Utilización humana de la biósfera en beneficio de las generaciones actuales manteniendo su potencialidad para las generaciones futuras.

Contaminación.- Cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del ambiente y que puede afectar la vida humana y de otras especies. La presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren la calidad ambiental y, por ende, las posibilidades de vida.

Contaminador.- El agente o actor, individual o institucional, responsable de la operación de cualquier sistema que genere contaminación.

Contaminantes.- Se definen como todos los elementos, compuestos o sustancias, su asociación o composición, derivado químico o biológico, así como cualquier tipo de energía, radiación, vibración o ruido que, incorporados en cierta cantidad al medio ambiente y por un período de tiempo tal, pueden afectar negativamente o ser dañinos a la vida humana, salud o bienestar del hombre, a la flora y la fauna, o causen un deterioro en la calidad del aire, agua y suelos, paisajes o recursos naturales en general.

Control ambiental.- Vigilancia y seguimiento (monitoreo externo) periódico y sistemático sobre el desarrollo y la calidad de procesos, comprobando que se ajustan a un modelo preestablecido.

Cuenca hidrográfica.- Área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las cumbres.

Desbroce.- Eliminación de la cobertura vegetal que recubre al suelo.

Descarga.- Vertido de agua residual o de líquidos contaminantes al ambiente durante un periodo determinado o permanente.

Desecho.- Denominación genérica de cualquier tipo de productos residuales o basuras procedentes de las actividades humanas o bien producto que no cumple especificaciones. Sinónimo de residuo.

Diagnóstico ambiental.- Entiéndase la descripción completa de la Línea base en los estudios ambientales referidos en textos ambientales.

Ecosistema.- Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y de microorganismos; y, su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.



Emisión.- Descarga de contaminantes hacia la atmósfera.

Erosión.- Proceso geológico de desgaste de la superficie terrestre y de remoción y transporte de productos (materiales de suelo, rocas, etc.), originados por las lluvias, escurrimientos, corrientes pluviales, acción de los oleajes, hielos, vientos, gravitación y otros agentes.

Escombrera.- Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de extracción minera.

Escorrentía.- Caudal superficial de aguas, procedentes de precipitaciones por lo general, que corre sobre o cerca de la superficie en un corto plazo de tiempo.

Estudio de impacto ambiental.- Estudio técnico de carácter multidisciplinario destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los efectos ambientales que la actividad minera pueda causar sobre su entorno, la calidad de vida del hombre, y el medio natural.

Exploración.- Determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral existente.

Explotación.- Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

Geomorfología.- Estudia las formas superficiales de la tierra, describiéndolas (morfología), ordenándolas e investigando su origen y desarrollo (morfogénesis).

Gestión ambiental.- Conjunto de políticas, estrategias, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas y orientadas a lograr la máxima racionalidad en los procesos de conservación y protección del medio ambiente para garantizar el desarrollo sustentable, ejecutadas por el Estado y la sociedad.

Hábitat.- Área de distribución de una especie, o bien conjunto de localidades que reúnen las condiciones apropiadas para la vida de una especie; lugar donde vive una o varias especies.

Impacto ambiental.- Se dice que hay impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorable o desfavorable, en el ambiente o en alguno de sus componentes. Esta acción puede ser un proyecto de desarrollo, un programa, un plan, una ley o una disposición administrativa con implicaciones ambientales, etc.

Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Límite permisible.- Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Mina.- Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional.

Minería a cielo abierto.- Explotación de materias primas minerales que se realiza en superficie. La minería a cielo abierto rata tanto rocas sueltas como consolidadas y placeres.

Minería.- Técnicas y actividades dirigidas al descubrimiento y explotación de yacimientos minerales.

Monitoreo ambiental.- Seguimiento permanente mediante registros continuos y sistemáticos, observaciones y mediciones, muestreos y análisis de laboratorio, así como por evaluación de estos datos para determinar la incidencia de los parámetros observados sobre la salud y el medio ambiente.



Paisaje.- Unidad fisiográfica básica en el estudio de la morfología de los ecosistemas, con elementos que dependen mutuamente y que generan un conjunto único e indisoluble en permanente evolución.

Relave.- Material desechado en los circuitos de concentración (plantas de beneficio.)

Revegetación.- Siembra de especies vegetales de interés colectivo, generalmente como última etapa en trabajos de remediación ambiental.

Subsuelo.- Se dice del terreno que se encuentra debajo del suelo o capa laborable, cuyo dominio es del Estado.

Suelo.-Capa superficial de la corteza terrestre, conformado por componentes minerales provenientes de la degradación físico-- química de la roca madre y compuestos orgánicos en proceso de degradación y/o transformación, íntimamente mezcladas, con poros de diferentes tamaños que dan lugar al agua y al aire del suelo, así como a micro organismos y animales del suelo y a las raíces de plantas a las cuales el suelo sirve de sustrato y sustento.

Suelo vegetal.- Horizonte superficial del suelo que contiene la mayor proporción de materia orgánica y presenta las condiciones edáficas más adecuadas para el crecimiento de la vegetación.

Sustentabilidad.- Capacidad de una sociedad humana, de apoyarse en su medio ambiente al mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus miembros para el largo plazo; las sustentabilidades de una sociedad es función del manejo que ella haga de sus recursos naturales y puede ser mejorada indefinidamente.

Talud.- Inclinación natural o artificial de la superficie del terreno, dada por la relación entre la proyección horizontal y la altura del frente del banco.

Terraza.- Superficie fisiográfica relativamente horizontal o ligeramente inclinada, limitada por una ladera ascendente y otra descendente.

Trinchera.- Zanjas exploratorias que se ejecutan cuando el mineral aflora.

Valores de fondo.- Condiciones que hubieren predominado en ausencia de actividades antropogénicas, sólo con los procesos naturales en actividad.

Voladura.- Rompimiento de rocas u otros materiales sólidos con empleo de explosivos.

Yacimiento.- Depósito mineral cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta Ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas humanas o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Unidad de Gestión y Control Ambiental o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta (60) días de expedida la presente Ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el Ministerio Sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;



4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información UTM WGS 84 18 sur o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Quijos ;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante, dirección y correo electrónico;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador;
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental,
11. Certificado de no afectación a sistemas hídricos otorgado por la Secretaría Nacional del Agua.
12. Certificado de uso y ocupación del suelo otorgado por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial; y,
13. Certificado de no adeudar al municipio

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad de Gestión y Control Ambiental, hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Unidad de Gestión y Control Ambiental, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte (20) días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta (60) días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

TERCERA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de



sesenta (60) días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Consentimiento del Concejo Municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Quijos;
- h. Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante dirección y correo electrónico;
- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente,
- k. Certificado de no afectación a sistemas hídricos emitido por el SENAGUA
- l. Certificado de uso y ocupación del suelo otorgado por La Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial,
- m. Certificado de no adeudar al Municipio.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Unidad de Gestión y Control Ambiental, hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta (60) días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad ejecutiva, administrativa municipal (Alcalde)

CUARTA.- La Unidad de Gestión y Control Ambiental, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente Ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y esta Ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables



por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad del cantón Quijos adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

QUINTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de esta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Unidad de Gestión y Control Ambiental, les concederá treinta (30) días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los treinta (30) días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la Fuerza Pública de ser el caso y la municipalidad de Quijos procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al Concejo Municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SEXTA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente Ordenanza.

SÉPTIMA.- Hasta que el Gobierno Municipal, expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará



las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en lo que no se opongan a la presente Ordenanza.

OCTAVA.- Quienes se encuentren realizando actividades de explotación de materiales áridos y pétreos para construcción en el cantón Quijos sin perjuicio de la Ley de Minería y su Reglamento, luego de la aprobación de la presente Ordenanza y su respectiva publicación en el Registro Oficial, inmediatamente paralizarán sus labores y deberán efectuar los trámites pertinentes para su legalización .

Quienes no cumplan esta disposición serán considerados como minería ilegal y serán notificados ante la ARCOM, para su respectiva sanción conforme lo en el Art. 57 de la Ley de Minería y Art. 96 del Reglamento General de Minería

NOVENA.- Las concesiones mineras de aprovechamiento de materiales de construcción existentes y registradas en el Catastro Minero, deberán cumplir con los plazos establecidos en la presenta Ordenanza para su legalización ante el GAD Municipal de Quijos, caso contrario, se procederá con el trámite pertinente para la extinción de la concesión minera y retiro del respectivo catastro.

Las concesiones mineras existentes deberán apegarse a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del GAD Municipal de Quijos, para lo cual deberán obtener el respectivo certificado emitido por la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Se considera ÁREA MINERA al espacio físico que presenta las características y condiciones para efectuar labores de explotación de materiales áridos y pétreos utilizados para la construcción y estarán delimitadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, como una categoría en el uso y ocupación del suelo.

Las concesiones mineras que se encuentren fuera de la categoría de ÁREA MINERA, sin perjuicio de sus beneficiarios, se procederá con la respectiva notificación y se iniciará el trámite respectivo para su archivo y extinción del Catastro Minero.

DISPOSICIONES FINALES

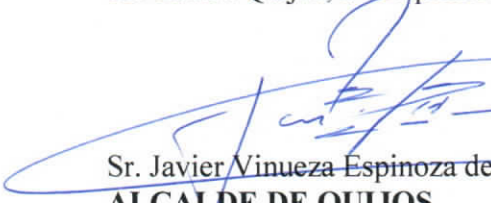
PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente Ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del cantón Quijos, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente Ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga



relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quijos, a los quince días del mes de julio del año dos mil quince.


Sr. Javier Vinueza Espinoza de los Monteros
ALCALDE DE QUIJOS


Ab. Katherine Altamirano E.
SECRETARIA DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente **“ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUIJOS”**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Quijos, en dos sesiones distintas, celebradas el dieciséis de junio y el quince de julio del año dos mil quince, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.


Ab. Katherine Altamirano
SECRETARIA DEL CONCEJO

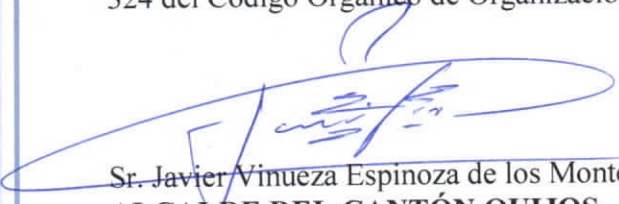
TRASLADO.- Ab. Katherine Altamirano Erazo, Secretaria General del Concejo Municipal de Quijos, a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince, a las ocho horas, de conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del Cantón, para su sanción, tres ejemplares de la **“ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUIJOS”**.


Ab. Katherine Altamirano
SECRETARIA DEL CONCEJO

SANCIÓN.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUIJOS.- Javier Vinueza Espinoza de los Monteros, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos; Baeza a los veinte días del mes de julio del año dos mil quince, las 14:10.- de conformidad al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que



se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIONO la **“ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUIJOS”**, para que entre en vigencia, a cuyo efecto se publicará de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.


Sr. Javier Vinueza Espinoza de los Monteros.
ALCALDE DEL CANTÓN QUIJOS



SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE QUIJOS.- Baeza, en la fecha antes mencionada, el señor Alcalde Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quijos, proveyó y firmó la providencia con la que se sanciona la presente Ordenanza y ordenó la publicación en la Gaceta Judicial Municipal, página Web de la entidad, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.- **Lo Certifico.-**


Ab. Katherine Altamirano

SECRETARIA DEL CONCEJO



